

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Reivindicatorio
Demandantes:	Sandra Elizabeth Flórez Cárdenas y otros
Demandados:	Civil Plast Ingeniería Ltda y otros
Radicado:	110013103032 2017 00357 00
Asunto:	Corrige

Con apoyo en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto de 30 de octubre de 2023 en el sentido de precisar que Julián Cadena Gómez es parte demandante, y no demandado como se indicó en dicha providencia. En lo demás, la citada providencia se mantiene sin modificación.

En firme, ingrese el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO

JUEZ

D.

Firmado Por:

Rafael Antonio Matos Rodelo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 138325ec100d6f0b5942f0b80d9ed915ded362cfe2a27404ff4a7ccab01c7873

Documento generado en 20/11/2023 02:56:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo - costas
Demandante:	Jairo Herberto Rodríguez González
Demandado:	Corporación Nuestra IPS antes Corporación Corvesalud Coodontologos
Radicado:	110013103032 2020 00122 00
Asunto:	Incorpora despacho comisorio

c.1

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de las partes el despacho comisorio diligenciado proveniente de la Alcaldía Local de Barrios Unidos y que se relaciona con la restitución del inmueble objeto de la *litis*.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO

JUEZ

(2)

D.

Firmado Por:
Rafael Antonio Matos Rodelo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 673a457bb4336402e0d012e65ee86bdfde22491fb40e8ba769f28521b9ffe468
Documento generado en 20/11/2023 02:56:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo - costas
Demandante:	Jairo Herberto Rodríguez González
Demandada:	Corporación Nuestra IPS antes Corporación Corvesalud Coodontologos
Radicado:	110013103032 2020 00122 00
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

c.2

Teniendo en cuenta que la demandada en ejecución no presentó excepciones de mérito durante el término de traslado de la demanda, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar que siga adelante con la ejecución en favor de Jairo Herberto Rodríguez González en contra de la Corporación Nuestra IPS antes Corporación Corvesalud Coodontologos, en la forma indicada en el mandamiento de pago de 16 de febrero de 2022.

SEGUNDO. Decretar el remate de los bienes embargados y que se llegaren a secuestrar, previo avalúo de los mismos, para pagar con su producto el crédito cobrado.

TERCERO. Para la liquidación del crédito, se dará aplicación al art. 446 del C.G.P.

CUARTO. Se condena en costas a la parte demandada a favor del ejecutante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.160.000,oo. Liquídense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO

JUEZ

(2)

D.

Firmado Por:

Rafael Antonio Matos Rodelo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb9895e35e0e44f9a34c49e9451f657ed90dfdb23b70275441785a4c81f1cd45**

Documento generado en 20/11/2023 02:56:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Pertenencia
Demandante:	María Ignacia Zambrano Méndez
Demandados:	Miguel Aurelio Méndez Luna y otros
Radicado:	110013103032 2020 00201 00
Asunto:	Incorpora

Previo a resolver sobre la solicitud de emplazamiento presentada por la parte demandante, requiérasele para que adelante la notificación de Deyanira Méndez Saavedra a través de la cuenta de correo electrónico deyaniracolombia@yahoo.es, la cual fue utilizada por dicha ciudadana para remitir el certificado de defunción de su padre Miguel Aurelio Méndez Luna (q.e.p.d.)¹.

Requiérase a Deyanira Méndez Saavedra para que informe si tiene conocimiento de herederos determinados de Miguel Aurelio Méndez Luna (q.e.p.d.), de ser así, suministre sus datos de contacto, así como los de notificación de Gloria Saavedra, quien según aduce la parte demandante es la esposa del citado causante.

Requiérase a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que en el término de quince (15) días remita copia del registro civil de defunción de Carlos Julio Méndez Luna y Enrique Méndez Rodríguez, así como los registros civiles de nacimiento de Juan Carlos Méndez Rodríguez, Martha Méndez Rodríguez, Ricardo Méndez Rodríguez, Alain Sergei Herrera Méndez, Nadie Yadzia Herrera Méndez y Enrique Méndez Rodríguez. Ofíciense.

Se requiere a la parte demandante para que en el término de quince (15) días acredite la condición de herederos de la fallecida Hortencia Luna de Pinzón, de Miguel Aurelio Méndez Luna, Flor Marina Méndez Luna, Juan Cevero Méndez Luna, Pablo Antonio Méndez, Carlos Julio Méndez Luna y Luz Herminda Méndez Luna.

Obre en autos el certificado de defunción de la fallecida Luz Herminda Méndez Luna²; y se ordena a la secretaría remitir el link del expediente a la cuenta de correo electrónico de Nadie Yadzia Herrera Méndez, esta es, yayitamh1@gmail.com

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO

JUEZ

D.

¹ 14ActaDefunción

² 153HerederaNazdiaHerreraSolicitaEnlaceProceso

Carrera 10 No. 14- 33 piso 15

Edificio Hernando Morales Molina

Teléfono 341 1437

Correo Electrónico j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Rafael Antonio Matos Rodelo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79d09710e5145ea2d57f4da5a10d8228d1c7eb4885a123ef6e95059a2f6b629a**

Documento generado en 20/11/2023 02:56:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Christian Andrés Parra Tobón
Demandado:	Nokia Solutions And Networks Colombia Ltda
Radicado:	110014003022 2020 00633 03
Asunto:	Corre traslado

Téngase en cuenta que las partes sustentaron oportunamente los recursos de apelación que interpusieron contra la sentencia proferida en audiencia de 5 de junio de 2023 por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, D.C.

Córrase traslado de los escritos de sustentación por el término de cinco (5) días (inc. 3° art. 12 de la Ley 2213 de 2022).

Se incorporan al expediente los documentos allegados por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, D.C., para atender lo solicitado en auto de 29 de septiembre de 2023.

Para tener acceso al expediente digital, ingresar a través del siguiente link [11001400302220200063303\(D\)ApelaciónSentecia](#)

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO

JUEZ

D.

Firmado Por:

Rafael Antonio Matos Rodelo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc8a7a96c830c85f63318fd27cc437651079d7a35c3384e39f2b4cff3a1b4cc**

Documento generado en 20/11/2023 02:57:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Escala Capital S.A.S.
Demandados:	Industria Comercio y Servicios Integrales ICS S.A.S. y otros
Radicado:	110013103032 2021 00303 00
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

c.1

Teniendo en cuenta lo acordado en audiencia de 29 de agosto de 2022 y el incumplimiento de la parte de demandada a lo pactado en la citada vista pública, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar que siga adelante con la ejecución en favor de Escala Capital S.A.S. en contra de Industria Comercio y Servicios Integrales ICS S.A.S., Luz Dallys Oropeza Moreno y Jairo Hernán Sotaquira Chaparro, en la forma indicada en el mandamiento de pago de 1° de septiembre de 2021 y la reforma de la demanda de 12 de enero de 2022.

SEGUNDO. Decretar el remate de los bienes embargados y que se llegaren a secuestrar, previo avalúo de los mismos, para pagar con su producto el crédito cobrado.

TERCERO. Para la liquidación del crédito, se dará aplicación al art. 446 del C.G.P.

CUARTO. Se condena en costas a la parte demandada a favor del ejecutante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$3.000.000,00. Liquídense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO

JUEZ

D.

Firmado Por:

Rafael Antonio Matos Rodelo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77469422382d91976a6182933ee24d34ae37b34d6675acc06c364fdf99e7969e**

Documento generado en 20/11/2023 02:57:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Imposición de servidumbre
Demandante:	Grupo Energía Bogotá S.A. ESP
Demandados:	Andrés Bornacelli Lobo y otro
Radicado:	110013103032 2021 00404 00
Asunto:	Adopta medidas

No se acepta la renuncia al poder conferido por el Banco Agrario de Colombia S.A. a la abogada Laura Natalia Díaz Moreno, puesto que la comunicación de dimisión no se remitió a la cuenta de correo electrónico de la citada entidad, esta es, notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co, enviándose únicamente a la dirección sarita.serna@bancoagrario.gov.co¹

En atención a la comunicación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, requiérase a la parte actora para que en el término de cinco (5) días allegue copia completa del certificado de tradición del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 192-2548, en el que se aprecie la inscripción de esta demanda.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO

JUEZ

(2)

D.

¹ Pág 9, 40MemorialRenunciaPoder.

Carrera 10 No. 14- 33 piso 15

Edificio Hernando Morales Molina

Teléfono 341 1437

Correo Electrónico j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Rafael Antonio Matos Rodelo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **064b2dedf714de3f75f1a00e6bcc72f719a16f24e1093c4ba830f3d6ef974bd**

Documento generado en 20/11/2023 02:57:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Imposición de servidumbre
Demandante:	Grupo Energía Bogotá S.A. ESP
Demandados:	Andrés Bornacelli Lobo y otro
Radicado:	110013103032 2021 00404 00
Asunto:	Resuelve recurso

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, frente al auto de 9 de marzo de 2023, que dispuso requerirlo para que allegara evidencia de acuse de recibido del mensaje de notificación de la providencia admisorio al demandado Banco Agrario de Colombia S.A.

En síntesis, el censor soporta su inconformidad en la imposibilidad de allegar la constancia solicitada por parte de la plataforma usada por la empresa de correspondencia a través de la cual adelantó el acto de enteramiento, esta es, e-entrega de Servientrega, dada la existencia de una “*especie de bloqueo*”, sin que dicha circunstancia sea suficiente para no reconocer las gestiones de notificación, por cuanto es viable entender el acceso del destinatario al mensaje con la presentación oportuna del escrito contestación, lo que permite extraer la efectividad de la actuación.

En el término de traslado del recurso las demás partes e intervinientes se mantuvieron silentes.

CONSIDERACIONES

Tratándose de notificaciones personales adelantadas mediante mensaje de datos, el inciso 3° artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 dispone que, “[l]a *notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*” (se subraya).

Para el caso, la parte demandante allegó imagen del mensaje de enteramiento remitido el 12 de octubre de 2022 al Banco Agrario de Colombia S.A. a través de la cuenta de correo electrónico notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co, sin embargo, no adjuntó prueba de acuse de recibido del correo o elemento suasorio con virtualidad de determinar sin lugar a dubitaciones la entrega efectiva de los legajos [28MemorialAportaCorreoNotificacion].

De modo que, no refulge equivocada la determinación adoptada en la providencia

combatida, porque de conformidad con la mencionada Ley 2213 de 2022 es necesaria la acreditación de acuse de recibido o la existencia de probanza con la virtualidad de establecer sin equívocos la recepción del correo, lo que no se avizora en este caso.

Y si bien la cuenta de correo electrónico a través de la cual se realizaron los actos de enteramientos es la misma a la referida en el escrito de réplica presentado por el Banco Agrario de Colombia S.A., tal circunstancia no establece *per se* el acuse de recibido del mensaje, máxime cuando resulta un hecho notorio la problemática presentada con este tipo de gestiones, donde en algunos casos se rechazan por razones externas los mensajes a pesar de haberse remitido correctamente, entre ellas, la congestión de la cuenta, problemas de conectividad, etc.

Téngase en cuenta que tampoco es viable entender la notificación efectiva por el hecho de que la destinataria del mensaje hubiera presentado escrito de contestación, máxime cuando en dicho legajo dicha parte procesal no hizo alusión a este hecho o confirmó la recepción del correo de enteramiento.

Así las cosas, no hay lugar a revocar el auto cuestionado, sin embargo, dada la manifestación del extremo activante de no poder allegar acuse de recibido de mensaje de enteramiento remitido al Banco Agrario de Colombia S.A., con apoyo en el inciso 2° artículo 301 del Código General del Proceso, se tendrá notificado dicho sujeto procesal por conducta concluyente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Téngase como notificado por conducta concluyente al Banco Agrario de Colombia S.A., del auto admisorio de la demanda a partir de la notificación de este proveído.

Por secretaría contrólese los términos que posee el citado demandado e ingrese en su oportunidad al despacho.

TERCERO: Se reconoce personería a la Dra. Laura Natalia Díaz Moreno como apoderada del Banco Agrario de Colombia S.A., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO

JUEZ

(2)

D.

Firmado Por:
Rafael Antonio Matos Rodelo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2849714ff61c46f1241cd952078d14bf6e6d04d39410e21e833b0cbd01422d4**

Documento generado en 20/11/2023 02:57:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Pertenencia
Demandantes:	Luis Enrique Bonilla Mora y otra
Demandados:	Fundación para el Desarrollo Habitacional y Empresarial Portal de Cali, Fundehepoca y otros
Radicado:	110013103032 2022 00006 00
Asunto:	Incorpora y requiere demandante

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la parte demandante en la que se pronunció sobre el requerimiento efectuado en auto de 3 de noviembre de 2023¹.

Requírase a la parte demandante para que en el término de diez (10) días acredite la remisión del aviso de enteramiento a los demandados referidos en la citada providencia.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO

JUEZ

D.

¹ 109RespuestaDemandanteAuto3Noviembre

Carrera 10 No. 14- 33 piso 15

Edificio Hernando Morales Molina

Teléfono 341 1437

Correo Electrónico j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Rafael Antonio Matos Rodelo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccef15ce6ebe6abd00112a314759834fb253b8c37b357777c9f297fa509cd164**

Documento generado en 20/11/2023 02:56:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Claudia Marcela Pinilla Gómez
Demandado:	Cyril Roland Mathieu Henri Martiquet
Radicado:	110013103032 2022 00012 00
Asunto:	Ordena cautela

c.2

En atención a lo solicitado por la parte demandante y con fundamento en lo contemplado en el artículo 599 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo de las acciones y/o participaciones, junto con los correspondientes dividendos, utilidades, intereses y demás derechos, que posea el ejecutado Cyril Roland Mathieu Henri Martiquet, en la sociedad Oppen Kapital S.A.S. Limitar la medida a la suma de Quinientos Noventa y Dos Millones de Pesos M.L. (\$592.000.000,00.).

Comuníquese esta decisión a la referida sociedad, indicando el nombre completo de las partes y su número de identificación, informándole sobre el deber de constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO

JUEZ

(2)

D.

Firmado Por:

Rafael Antonio Matos Rodelo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa6e2e96529217476c91b85325634a06e8443f1ed2ff37941d829096eeadb77a**

Documento generado en 20/11/2023 02:56:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Claudia Marcela Pinilla Gómez
Demandado:	Cyril Roland Mathieu Henri Martiquet
Radicado:	110013103032 2022 00012 00
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

c.1

Teniendo en cuenta que el demandado en ejecución no presentó excepciones de mérito durante el término de traslado de la demanda, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar que siga adelante con la ejecución en favor de Claudia Marcela Pinilla Gómez en contra de Cyril Roland Mathieu Henri Martiquet, en la forma indicada en el mandamiento de pago de 22 de febrero de 2022.

SEGUNDO. Decretar el remate de los bienes embargados y que se llegaren a secuestrar, previo avalúo de los mismos, para pagar con su producto el crédito cobrado.

TERCERO. Para la liquidación del crédito, se dará aplicación al art. 446 del C.G.P.

CUARTO. Se condena en costas a la parte demandada a favor del ejecutante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$3.000.000,00. Liquídense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO

JUEZ

(2)

D.

Firmado Por:

Rafael Antonio Matos Rodelo

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3a173f03d52909f3615e02b837e209c0bee0871fcc102a354e34896321589b8**

Documento generado en 20/11/2023 02:56:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandados:	Ervis Cubillos Cortes y otra
Radicado:	110013103032 2022 00101 00
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

Teniendo en cuenta que los demandados en ejecución no presentaron excepciones de mérito durante el término de traslado de la demanda, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar que siga adelante con la ejecución en favor de Bancolombia S.A. en contra de Ervis Cubillos Cortes y Ana Lorenza Pérez Gómez, en la forma indicada en el mandamiento de pago de 19 de julio de 2023, para que con el producto del bien gravado se pague al ejecutante el crédito y las costas.

SEGUNDO. Para la liquidación del crédito, se dará aplicación al art. 446 del C.G.P.

TERCERO. Se condena en costas a la parte demandada a favor del ejecutante. Como agencias en derecho a cargo de Ervis Cubillos Cortes se fija la suma de \$1.200.000,00. y de Ana Lorenza Pérez Gómez se señala el monto de \$2.000.000,00 Liquídense por secretaría.

CUARTO: Ordénese a la secretaría dar cumplimiento a lo dispuesto en el último inciso del auto de 17 de abril de 2023, esto es, enterar de este asunto a la Caja de Compensación Familiar Compensar [15AutoOrdenaSecuestro].

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO

JUEZ

D.

Firmado Por:

Rafael Antonio Matos Rodelo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09e491f3f48f5747faefada45f5ed3f229b6c6563bb2cc9aa5e465fa125e05e6**

Documento generado en 20/11/2023 02:56:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Servidumbre
Demandante:	Agencia Nacional de Infraestructura ANI
Demandados:	Luis Esteban Moreno Durango y otros
Radicado:	110013103032 2022 00110 00
Asunto:	Fija gastos y requiere

En atención a la solicitud presentada por el curador *ad litem* de los herederos indeterminados de Fausta Durango Vargas, y tomando en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-083 de 2014; por concepto de gastos del auxiliar se fija la suma de Doscientos Cincuenta Mil pesos M.L. (\$250.000,00) a costa de la parte actora.

Examinada la renuncia al poder conferido por el demandado Luis Esteban Moreno Durango al abogado Rafael Mendieta Bermúdez¹, y previo a disponer lo legalmente pertinente, requiérase al citado profesional del derecho para que acredite la remisión y entrega de la comunicación en la que notifica su decisión de dimisión a su poderdante (inc. 4° art.76 del C.G.P.).

Visto el informe de secretaría que antecede, requiérase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté, Córdoba, para que en el término de ocho (8) días atienda lo solicitado en auto de 27 de septiembre de 2023, esto es, “manifieste las razones por las cuales no inscribió la demanda en el citado folio de matrícula inmobiliaria [143-16393]”.

Comuníquese esta determinación mediante oficio y a través del medio tecnológico disponible adjuntando copia de la citada providencia y de este proveído, y advirtiéndole sobre las consecuencias que podría traer consigo su silencio (art. 44 Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO

JUEZ

D.

¹ 71MemorialRenunciaPoderDda

Carrera 10 No. 14- 33 piso 15

Edificio Hernando Morales Molina

Teléfono 341 1437

Correo Electrónico j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Rafael Antonio Matos Rodelo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **260504368478a38b4e62aaa67e50c4cdbec7d2971c567f47bd04651d95ffe00f**

Documento generado en 20/11/2023 02:56:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Expropiación
Demandante:	Agencia Nacional de Infraestructura ANI
Demandados:	Arciniegas Orduz y Cía S.C.A. y otro
Radicado:	110013103032 2022 00220 00
Asunto:	Ordena entrega anticipada

Toda vez que la parte actora acreditó consignación por la suma de \$59.820.789,00, fijada en el avalúo aportado como valor del terreno a expropiar¹; con apoyo en el numeral 4º artículo 399 del Código General del Proceso, en armonía con los preceptos 37 y 38 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la entrega anticipada del terreno objeto de expropiación, que hace parte del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 157-107624, hallándose delimitado en la Resolución No. 20216060019785 de 6 de diciembre de 2021 de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI².

Para la práctica de la citada diligencia se comisiona con amplias facultades al Juez Civil Municipal de Fusagasugá, Cundinamarca. Líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso.

SEGUNDO: Se reconoce personería al Dr. Juan David Murcia Cadena con T.P. No 264.974, abogado en ejercicio, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder

Entiéndase revocado el poder otorgado al abogado Carlos Andrés Parra Ariza.

Para tener acceso al expediente digital, ingresar a través del siguiente link [11001310303220220022000 \(D\)Expropiación](#)

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO
JUEZ

D.

¹ Págs. 30 a 44, 01DemandaPoderAnexos.
² Págs. 110 a 115, 01DemandaPoderAnexos.
Carrera 10 No. 14- 33 piso 15
Edificio Hernando Morales Molina
Teléfono 341 1437
Correo Electrónico j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Rafael Antonio Matos Rodelo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ba8580b9aa2880d5cdd86a853ea986841366508c3517063ad69139be28df00d**

Documento generado en 20/11/2023 02:56:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Verbal
Demandantes:	Lidia Milena Aponte Benavides y otros
Demandados:	Transportes Tiquesusa S.A. y otros
Radicado:	110013103032 2022 00415 00
Asunto:	Requiere demandante

Examinado el escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda allegado¹, y previo a adoptar la determinación legalmente procedente, requiérase a la parte demandante para que aporte poder otorgado al abogado Juan Carlos Uribe Salcedo, en el que se le faculte expresamente para desistir, lo que se requiere de conformidad con el numeral 2° artículo 315 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO

JUEZ

D.

¹ 31DesistimientoDemanda

Carrera 10 No. 14- 33 piso 15

Edificio Hernando Morales Molina

Teléfono 341 1437

Correo Electrónico j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Rafael Antonio Matos Rodelo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4588510340b625880f63f80505a049c7962a4cf6797b6272678a762b975a6843**

Documento generado en 20/11/2023 02:56:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Verbal
Demandante:	Condominio Alejandría Propiedad Horizontal
Demandados:	Vinsa Inversiones S.A.S. y otros
Radicado:	110013103032 2023 00054 00
Asunto:	Adopta medidas

Niéguese el oficio a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y al Consejo Nacional de Ingeniería COPNIA, dado que no se acreditó que la información pretendida se solicitó a través de derecho de petición y no fue contestado o la información no fue suministrada.

Ordénese a la secretaría tramitar vía electrónica el oficio No. 0634 de 31 de mayo de 2023 en el que se comunica a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, Magdalena, la cautela ordenada sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 080-95007 (art. 11 Ley 2213 de 2022).

En cuanto al pago de los gastos de registro de la citada cautela, estos deberán ser asumidos por la parte interesada en la medida, pues dicho rubro no se encuentra dentro de los emolumentos exentos con ocasión al amparo de pobreza otorgado, puesto que dicha actuación apunta a la materialización de una medida cautelar, la cual no impide el curso del proceso.

Obre en autos las gestiones de notificación de la providencia admisorio a los convocados Vinsa Inversiones S.A.S., Constructora Alejandría de Indias S.A.S. y el Fideicomiso San José I cuya vocera y administradora es Acción Fiduciaria S.A.¹; y requiérase a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días manifieste bajo juramento que las cuentas de correo electrónico a través de las cuales se adelantaron los actos de enteramiento², le pertenecen a dichos sujetos procesales y la forma como la obtuvieron (inc. 2º art. 8º de la Ley 2213 de 2022).

Requiérase a la Curaduría Urbana 1 de Cartagena, Vinsa Inversiones S.A.S. y Constructora Alejandría de Indias S.A.S., para que en el término de diez (10) días remitan a este proceso los datos solicitados por la parte demandante en las peticiones remitidas vía electrónica el 5 de agosto de 2023.

Comuníquese esta determinación mediante oficio adjuntando copia de las citadas peticiones.

Obre en autos el recurso de reposición formulado contra el auto admisorio de la demanda por el convocado Fideicomiso San José I cuya vocera y administradora es Acción Fiduciaria S.A.³; y se dispondrá lo pertinente sobre dicho medio impugnativo una

¹ 32MemorialAporteNotificacionesElectronicas y 33AcuseRecibidoNotificacionesElectronicasRealizadas

² Contabilidad2@invercolombia.com.co; facturacion@aktivos.la y notijudicial@accion.co

³ 34EscritoRecursoReposicióÓDdoAcciónSocFiduciaria

vez se resuelva lo atinente a la notificación de dicho extremo procesal.

Incorpórese al expediente la comunicación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C., Zona Centro, en la que informó sobre la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1120754⁴.

Examinada la anotación relacionada con la cautela decretada en este asunto, no se aprecia el señalamiento como demandados de la Constructora Alejandría de Indias S.A.S., el Fideicomiso San José I cuya vocera y administradora es Acción Fiduciaria S.A., y el señor Antonio Cogollo; por lo tanto, ofíciase a la citada entidad para complementarse el registro incluyendo a los mencionados sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO

JUEZ

(2)

D.

⁴ 39RespuestaORIPCentro
Carrera 10 No. 14- 33 piso 15
Edificio Hernando Morales Molina
Teléfono 341 1437
Correo Electrónico j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Rafael Antonio Matos Rodelo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed3035bb7288cad0c834e8545ad5cb8eebd2146a34ea5b0fe302488603c5642**

Documento generado en 20/11/2023 02:56:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Verbal
Demandante:	Condominio Alejandría Propiedad Horizontal
Demandados:	Vinsa Inversiones S.A.S. y otros
Radicado:	110013103032 2023 00054 00
Asunto:	Resuelve reposición

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 19 de julio de 2023, que dispuso requerirlo para que acreditara la radicación de los oficios en los que se comunicaba la cautela ordenada en este asunto y la notificación de la providencia admisoria al extremo convocado.

En síntesis, el demandante soporta su inconformidad pidiendo se oficie a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN a fin de obtener los datos de notificación de los señores Mario Bossa Sotomayor, Enrique García Duperly, Gina Paola Spadafford Niño, Roger Mario Márquez Arena y Antonio Cogollo, así como solicitar previamente al Consejo Nacional de Ingeniería COPNIA, para que remira los números de identificación de los dos (2) últimos ciudadanos.

CONSIDERACIONES

1. Sabido se tiene que en el marco de la actividad jurisdiccional las partes tienen a su cargo una serie de obligaciones dirigidas al efectivo desarrollo del proceso y consecuente resolución de la instancia, y por parte del juez le asiste, entre otros deberes, la obligación de velar por el impulso del trámite evitando su paralización a fin de evitar la nugatoria de la prerrogativa al acceso a la administración de justicia consagrada en el artículo 229 superior.

Tratándose de la parte demandante, uno de los deberes que le asiste en el trámite del proceso corresponde al acto de enteramiento del auto admisorio de la demanda, obligación estatuida en el numeral 6° precepto 78 del C.G.P., que le impone “[r]ealizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.”; memórese, que la notificación judicial constituye, “un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa”¹.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-025 de 2018.
Carrera 10 No. 14- 33 piso 15
Edificio Hernando Morales Molina
Teléfono 341 1437
Correo Electrónico j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así pues, el extremo activante se encuentra en la obligación de adelantar de manera oportuna las gestiones tendientes a integrar el contradictorio, que comprende entre otros aspectos, la notificación de la demanda, actuación que se puede adelantar a través de los mecanismos contemplados en la normativa procesal o mediante mensaje de datos según lo habilita la Ley 2213 de 2022.

2. En ese contexto, y dada la situación fáctica, para el caso no se avizora error en la providencia combatida susceptible de modificación, puesto que la decisión de requerir al recurrente para que acreditara la notificación del proveído admisorio se debió al deber que le asiste de enterar dicha providencia, amén, de la obligación que tiene el juez de “[d]irigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.” (núm. 1° precepto 42 del C.G.P.).

Y si bien la parte demandante solicitó con el escrito de demanda y el escrito impugnativo se oficiara a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN para que remitieran el RUT de los convocados Mario Bossa Sotomayor, Enrique García Duperly y Gina Paola Spadafford Niño, así como solicitar previamente al Consejo Nacional de Ingeniería COPNIA para que suministrara los datos de identificación de los demandados Roger Mario Márquez Arena y Antonio Cogollo, tal circunstancia no tiene la virtualidad de enervar error en el auto confutado, pues, *itérese*, es deber de la parte demandante adelantar los actos para la notificación de su contraparte, máxime cuando dichos ciudadanos no son los únicos que componen el extremo pasivo, pues también figuran como accionados Vinsa Inversiones S.A.S., la Constructora Alejandría de Indias S.A.S. y el Fideicomiso San José I cuya vocera y administradora es Acción Fiduciaria S.A., de quienes si se conoce lugar de notificación.

3. Así las cosas, el proveído censurado no se revocará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el auto de diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Por secretaría, efectúese la contabilización del término señalado en la providencia atacada tomando en cuenta las previsiones del inciso 4° artículo 118 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO

JUEZ

(2)

D.

Firmado Por:
Rafael Antonio Matos Rodelo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cd80f806a0c9168ea332bb9ea45e6202038d44706a0aa742957233537dfdbdf**

Documento generado en 20/11/2023 02:56:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Verbal
Demandantes:	María Elizabeth Ortega de Calderón y otros
Demandado:	Cafesalud EPS S.A. en liquidación
Radicado:	110013103032 2023 00089 00
Asunto:	Incorpora pone conocimiento

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de las partes el informe allegado por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, en el que se pronunció sobre lo solicitado en auto de 30 de octubre de 2023 en armonía con lo dispuesto en audiencia de 17 de agosto de 2023¹.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO

JUEZ

D.

¹ 46RespuestaAdresOficio1516 y 47ReiteraRespuestaAdres

Carrera 10 No. 14- 33 piso 15

Edificio Hernando Morales Molina

Teléfono 341 1437

Correo Electrónico j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Rafael Antonio Matos Rodelo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd98e0bbd8fc71f9356b815a8ff86914212c66216c25ee69786bbfe158f78ccd**

Documento generado en 20/11/2023 02:56:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandados:	Frutos de Mi Cosecha S.A. en liquidación y otros
Radicado:	110013103032 2023 00209 00
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

c.1

Teniendo en cuenta que los demandados en ejecución no presentaron excepciones de mérito durante el término de traslado de la demanda, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar que siga adelante con la ejecución en favor del Banco Davivienda S.A. en contra de Frutos de Mi Cosecha S.A.S. en Liquidación, Hugo César González Acero y Alexander Medina Rueda, en la forma indicada en el mandamiento de pago de 10 de mayo de 2023 corregido el 17 del mismo mes y año.

SEGUNDO. Decretar el remate de los bienes embargados y que se llegaren a secuestrar, previo avalúo de los mismos, para pagar con su producto el crédito cobrado.

TERCERO. Para la liquidación del crédito, se dará aplicación al art. 446 del C.G.P.

CUARTO. Se condena en costas a la parte demandada a favor del ejecutante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.160.000,00. Liquídense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO
JUEZ

D.

Firmado Por:

Rafael Antonio Matos Rodelo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8052003f59c52071f54a8f3af83b08c5024a62b14120a61308f35584544461a3**

Documento generado en 20/11/2023 02:56:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandados:	Cívico Digital S.A.S. y otro
Radicado:	110013103032 2023 00493 00
Asunto:	Incorpora

c.2

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de la parte demandante el escrito allegado por Cívico Digital S.A.S. en liquidación, en el que se pronunció sobre la cautela de embargo y retención de salarios ordenada en contra de Juan Felipe Castaño Velásquez¹.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO

JUEZ

(2)

D.

¹ 14ApoderadaDaRtaOficio1532; C02CuadernoMedidasCautelares

Carrera 10 No. 14- 33 piso 15

Edificio Hernando Morales Molina

Teléfono 341 1437

Correo Electrónico j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Rafael Antonio Matos Rodelo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4103e9f7f2f3264034f8baae510fd14454b059bdb33611457c0e8d1aca57129a**

Documento generado en 20/11/2023 02:56:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandados:	Cívico Digital S.A.S. y otro
Radicado:	110013103032 2023 00493 00
Asunto:	Requiere demandante

c.1

En atención al recurso de reposición interpuesto por el ejecutado Juan Felipe Castaño Velásquez contra el auto de 17 de octubre de 2023, requiérase a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días acredite la notificación de la orden de apremio al citado ciudadano con anterioridad al 15 de noviembre de 2023, so pena de tenerlo enterado por conducta concluyente (art. 301 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO

JUEZ

(2)

D.

Firmado Por:
Rafael Antonio Matos Rodelo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ca3b2ed519ad7594e3ade530889a976678bb503fea2857233c3eb5220188d6f6

Documento generado en 20/11/2023 02:56:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Señor Juez, le informo que la presente demanda fue repartida el 8 de noviembre de 2023, por la secretaría de este despacho. Consta de 5 pdf de 5; 7; 76; 19 y 7 folios. Igualmente se informa que en el día de hoy se consultó la página de la Rama Judicial la T.P. 394.722 del Consejo Superior de la Judicatura del abogado Héctor Elieser Vásquez Ledesma, y se constató que se encuentra vigente hasta la publicación de los resultados de la primera prueba (Ley 1905 de 2018). Así mismo, se verificó que el correo electrónico de notificación jaasielsas1@hotmail.com se encuentra registrada en el Sirna.

Bogotá, D.C., 20 de noviembre de 2023.

Diego Juvenal Zabala Trujillo
Sustanciador



JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Colcharter IPS S.A.S.
Demandado:	Fly Express S.A.S.
Radicado:	110013103032 2023 00548 00
Asunto:	Inadmite demanda

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda de trámite ejecutivo instaurado por Colcharter IPS S.A.S. contra Fly Express S.A.S. de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 y ss del CGP, en tal sentido se requiere al demandante so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane los requisitos que a continuación se enuncian:

- Acompáñese autorización otorgada al representante legal suplente, señor Sebastián Pérez Restrepo, para conferir poder al abogado Héctor Elieser Vásquez Ledesma para la formulación de esta demanda.

Lo anterior, porque según el certificado de existencia y representación legal de Colcharter IPS S.A.S., el representante legal suplente requiere autorización “escrita, previa y expresa” para adelantar actuaciones en nombre de la empresa cuando su monto sea superior a \$200.000.000,00

- Aclárese la pretensión primera de la demanda, puesto que no se indica el valor del capital, ni de la factura respecto de la cual se reclaman intereses moratorios.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO
JUEZ

D.

Firmado Por:
Rafael Antonio Matos Rodelo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c9b12e766281871959a6b5b1d553cad002b61d99ec1c41bc29dadd83b34b7c5**

Documento generado en 20/11/2023 02:56:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Señor Juez, le informo que la presente demanda fue repartida el 9 de noviembre de 2023, por la secretaría de este despacho. Consta de 2 carpetas, la primera con 3 pdf de 5; 2 y 1 folios, y la segunda, con 2 pdf de 1 y 3 folios. Igualmente se informa que en el día de hoy se consultó la página de la Rama Judicial la T.P. 55.822 del Consejo Superior de la Judicatura del abogado Pedro José Martínez Peña, y se constató que se encuentra vigente. Así mismo, se verificó que el correo electrónico de notificación pejomar@hotmail.com se encuentra registrado en el Sirna.

Bogotá, D.C., 20 de noviembre de 2023.

Diego Juvenal Zabala Trujillo
Sustanciador



JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Adriana Lucía Patiño Gómez
Demandado:	Mario Alberto Cuevas Fonseca
Radicado:	110013103032 2023 00549 00
Asunto:	Mandamiento de pago

c.1

Cumplidos los requisitos exigidos y como la presente demanda se ajusta a las formalidades de los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, además, el título adjunto a esta demanda se adecua al artículo 422 *ibidem* y 621 y 709 del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **ADRIANA LUCÍA PATIÑO GÓMEZ** y en contra de **MARIO ALBERTO CUEVAS FONSECA**, por los siguientes conceptos:

Pagaré suscrito el 27 de abril de 2023: Por la suma de Tres Mil Millones de Pesos M.L. (\$3.000.000.000,00) por concepto de capital; más los intereses de mora que se llegaren a causar mes a mes a una la tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superfinanciera a partir del 28 de junio el 2023 hasta el día de su pago.

Notifíquese al demandado la presente decisión en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, o en concordancia con los artículos 291, 293 y 301 del C.G.P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación de conformidad con el precepto 431 *ibidem* o en su defecto dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones según lo dispuesto en el numeral 1° del canon 442 *ejusdem*.

Se advierte a la ejecutante que debe hacer entrega del documento en original que sirve de base de recaudo, a través de la secretaría del despacho, entrega que no podrá exceder de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados de este auto.

Así mismo, se oficiará a la Administración de Impuestos, conforme se indica en el artículo 630 del Estatuto Tributario, acerca de la presente acción.

Se reconoce personería al Dr. Pedro José Martínez Peña con T.P. No 55.822, abogado en ejercicio, como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO

JUEZ

(2)

D.

Firmado Por:

Rafael Antonio Matos Rodelo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f3c619baea0e2bf0fe2af8f89a8a1db01b15e1e9046dfbf53ae8b1571a35570**

Documento generado en 20/11/2023 02:56:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Adriana Lucía Patiño Gómez
Demandado:	Mario Alberto Cuevas Fonseca
Radicado:	110013103032 2023 00549 00
Asunto:	Ordena cautela

c.2

En atención a lo solicitado por la parte demandante y con fundamento en lo contemplado en el artículo 599 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de la cuota parte de los inmuebles registrados con folios de matrícula inmobiliaria 070-90775 y 070-90776, denunciados de propiedad del demandado Mario Alberto Cuevas Fonseca.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

SEGUNDO: Decretar el embargo del remanente y/o bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar propiedad del ejecutado Mario Alberto Cuevas Fonseca, en el proceso de jurisdicción coactiva adelantado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Dian. Limitar la medida a la suma de Cuatro Mil Quinientos Millones de Pesos M.L. (\$4.500.000.000,00).

Ofíciase a la citada autoridad administrativa advirtiéndole que debe proceder conforme a lo normado en el artículo 466 del estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO

JUEZ

(2)

D.

Firmado Por:

Rafael Antonio Matos Rodelo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0a5cb6c5467b1f48e4296db1aae92372ec5429087bec1fdb3ad3bec070ba5b3**

Documento generado en 20/11/2023 02:56:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Pertenencia
Demandante:	Alexandra Hernández Barrios
Demandados:	William Enrique Hernández Castro y otro
Radicado:	110013103032 2023 00553 00
Asunto:	Rechaza demanda

Emprendida la calificación de la demanda declarativa de pertenencia instaurada por Alexandra Hernández Barrios contra William Enrique Hernández Castro y las personas determinadas, se advierte que este despacho carece de competencia

CONSIDERACIONES

1. La asignación de la competencia de los asuntos está establecida por diversos factores, entre los que se encuentra el relativo a la cuantía, que corresponde a la distribución de los procesos de igual naturaleza entre jueces que en principio podrían conocerlos, pero que, atendidas diversas circunstancias, como las pretensiones de la demanda, avalúo de los inmuebles en controversia, la renta pactada en los contratos de arrendamiento, etc., se fija en un juez de diversa categoría.

El numeral 3º del artículo 26 del C.G.P. señala como factor determinante para la definición de la cuantía *“[e]n los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”*. (se destaca).

2. El artículo 25 de la misma codificación establece que los procesos son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), que para el año 2023 ascienden a la suma de \$174.000.000,00¹.

3. En este asunto el valor de avalúo catastral del inmueble objeto de usucapión para el año 2023 se encuentra en la suma de \$20.260.000,00², por tanto, es irrefutable que se trata de un asunto de mínima cuantía cuyo conocimiento corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., quienes tramitan tales procesos.

¹ El salario mínimo legal mensual para el año 2023 fue dispuesto por el Decreto 2613 de 28 de diciembre de 2022 en la suma de un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000,00).

² Pág. 27, 02PruebasAnexos
Carrera 10 No. 14- 33 piso 15
Edificio Hernando Morales Molina
Teléfono 341 1437
Correo Electrónico j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. En ese orden de ideas, de acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del artículo 90 *ibídem*, se ordenará la remisión del escrito inaugural a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda por falta de competencia, factor objetivo, cuantía.

SEGUNDO: Remitir el expediente electrónico y anexos a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., a través del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia, previas las constancias del caso. Ofíciase.

TERCERO: Déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO
JUEZ

D.

Firmado Por:
Rafael Antonio Matos Rodelo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ae41098d6797fb949b725d123541e0ef504e5d74e0b24e112a897b9bd87e7d8**

Documento generado en 20/11/2023 02:56:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Señor Juez, le informo que la presente demanda fue repartida el 10 de noviembre de 2023, por la secretaría de este despacho. Consta de 4 pdf de 5; 6; 77 y 8 folios. Igualmente se informa que en el día de hoy se consultó la página de la Rama Judicial la T.P. 79.184 del Consejo Superior de la Judicatura del abogado Manuel Antonio Pardo Mayordomo, y se constató que se encuentra vigente. Así mismo, se verificó que el correo electrónico de notificación parmay@hotmail.com se encuentra registrada en el Sirna.

Bogotá, D.C., 20 de noviembre de 2023.

Diego Juvenal Zabala Trujillo
Sustanciador



JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Pertenencia
Demandante:	Plutarco Alfonso Pineda
Demandados:	Diego Armando Castiblanco y otros
Radicado:	110013103032 2023 00556 00
Asunto:	Inadmite demanda

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda de trámite verbal de pertenencia instaurado por Plutarco Alfonso Pineda contra Diego Armando Castiblanco, Santiago Castiblanco Rojas representado por su progenitora Yenni Yiselly Barrera Rojas y las personas indeterminadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 y ss del CGP, en tal sentido se requiere al demandante so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane los requisitos que a continuación se enuncian:

- Acredítese la calidad de herederos del fallecido Armando Castiblanco Pineda (q.e.p.d.) por parte de los convocados Diego Armando Castiblanco y Santiago Castiblanco Rojas (inc. 2° art. 85 del C.G.P.).
- Adecúese las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 87 del C.G.P., debiéndose precisar si se tiene conocimiento sobre trámite de proceso de sucesión respecto del causante Armando Castiblanco Pineda (q.e.p.d.) o la existencia de algún otro heredero determinado, en caso afirmativo, cúmplase lo establecido en el inciso 3° de la citada norma.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO
JUEZ

D.

Firmado Por:
Rafael Antonio Matos Rodelo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2dff2285fd56ce63d933bdbb042df385e8f071be1ac3adcad3e1625ebf693e4**

Documento generado en 20/11/2023 02:56:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal
Demandante	Roni Arturo Rojas Jiménez
Demandado	José Didier Rojas Jiménez
Radicado	11001 4003 043 2020 00724 01
Procedencia	Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.
Instancia	Segunda instancia
Providencia	Sentencia
Decisión	Confirma

Se procede a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 13 de febrero de 2023, por el Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C., en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Roni Arturo Rojas Jiménez demanda a José Didier Rojas Jiménez, pretendiendo se declarara lo siguiente:

- Resolución del contrato de promesa de compraventa del 30% del apartamento en la calle 157 # 7 D – 46 de Bogotá.
- Restitución del bien raíz.
- Pago de \$52.800.026, oo por perjuicios materiales

2. Las suplicas de la demanda se apoyaron esencialmente en los fundamentos fácticos que a continuación se señalan:

2.1. Que el 27 de mayo de 2010 el demandado le prestó la suma de \$30.000.000,oo, para el cumplimiento de un acuerdo de pago celebrado con el Banco Davivienda S.A. ocasión al crédito hipotecario No. 05700321000013930; en donde para garantizar la devolución del citado dinero se suscribió un pagaré y se entregó al hoy demandado el 28 de mayo de 2010 a las 10:00 a.m. el apartamento objeto de la *litis* para que lo arrendara y con el producto de los cánones durante diez (10) años solventara la acreencia, habiéndose pactado que finalizado dicho plazo se devolvería el bien raíz.

2.2. Que en junio de 2011 José Didier Rojas Jiménez manifestó no sentirse respaldado con el mencionado título valor *“tomando actitudes y palabras soeces”* contra el accionante, reclamándole una mayor garantía, concretamente, celebrar una promesa de compraventa sobre el 30% del referido apartamento, suscribiéndose dicho documento el 13 de julio de 2011, donde se pactó en la cláusula décima la anulación del pagaré.

2.3. Que debido a la continuidad en las agresiones del demandado, el 20 de febrero de 2015 el demandante endosó, cedió y traspasó un pagaré por la suma de \$70.000.000,00, cuyo deudor era Néstor Domingo Suescun Rangel, a pesar de haber garantizado la obligación con los cánones devengados con el arriendo del predio objeto de este asunto, comprometiéndose el demandado a devolverle el bien, no obstante, pasados unos días se negó a restituirlo hasta que recibiera en efectivo el dinero derivado del otro pagaré, lo que le está generando perjuicios económicos.

2.4. Que el demandado interpuso acción ejecutiva con base en el pagaré que le fue cedido, siendo tramitada por el Juzgado Sesenta y Siete Civil Municipal de Bogotá, D.C., radicado No. 11001-40-03-067-2016-01087-00 quien profirió sentencia favorable a las pretensiones el 28 de agosto de 2019, confirmada el 19 de diciembre de 2020 por el Juzgado Veinte Civil del Circuito de esta urbe.

2.5. Que en reiteradas ocasiones el actor ha solicitado al convocado la devolución del inmueble al haber solventado la obligación adquirida, negándose esté a restituirlo junto con los cánones derivados de su arrendamiento *“hasta que no se le dé su dinero en efectivo”*, lo que, en su sentir, le está causando un detrimento patrimonial.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

En auto de 9 de agosto de 2021 se admitió la demanda, y se notificó al demandado personalmente, quien en el término de traslado se opuso a las pretensiones, proponiendo las excepciones de mérito denominadas **“incumplimiento del contrato por parte de la demandante”** y **“cobro de lo no debido”**.

Como sustento de tales medios exceptivos, alegó la improcedencia de acceder a lo pedido puesto que en la promesa de compraventa celebrada con el demandante no se pactó obligación a su cargo distinta a la de esperar la fecha de firma de la escritura de venta del inmueble, la que no se suscribió por causa del demandante según la certificación expedida por la Notaría Sesenta y Nueve del Circuito de Bogotá, D.C.

Que fue el activo quien incumplió el contrato de promesa de compraventa a pesar de haber recibido el pago del precio pactado por el inmueble, pretendiendo realizar una compensación sobre un negocio jurídico distinto (ejecución de un título valor); que en el folio de matrícula inmobiliaria del bien raíz figura el registro

de una medida cautelar decretada en un proceso de familia seguido contra el peticionario lo que también imposibilita la suscripción de la escritura.

Que no ha recibido dinero alguno en lo atinente al proceso ejecutivo radicado No. 11001-40-03-067-2016-01087-00; y que interpuso demanda declarativa de pertenencia con relación al inmueble objeto de la *litis*.

En el término de traslado de las defensas de mérito el demandante pidió no tener por contestada la demanda puesto que no se emitió pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones del líbelo, además, no se cumplieron las exigencias establecidas en el artículo 206 del C.G.P. para la objeción al juramento estimatorio.

Agregó, que entre las partes nunca se tuvo la intención ni ánimo de vender el bien objeto de la *litis*, puesto que lo pretendido era dar seguridad o respaldo al préstamo realizado por el convocado por la suma de \$30.000.000, oo, configurándose un contrato simulado; y que con el endoso del pagaré por \$70.000.000,oo, a favor demandado se extinguió la acreencia a su cargo.

III. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El juez de instancia denegó las pretensiones de la demanda considerando que:

- (i) Al no haberse pactado en el contrato de promesa su resolución con el pago del préstamo adquirido por el accionante, se trataba entonces de un negocio dirigido a la compra de un inmueble, encontrando que dicho contrato satisfacía las exigencias legales y argumentó que dada la calidad de solemne del citado convenio (art. 1611 del Código Civil), las modificaciones, adendas y demás ajustes debían constar por escrito, y en ese sentido, los presuntos acuerdos verbales celebrados entre las partes no podrían modificarlo.
- (ii) Que, al haberse dirigido las pretensiones de la demanda a la resolución del contrato de promesa de compraventa, no era viable efectuar análisis relativo a la existencia o validez del negocio, o si por ejemplo, corresponde a un contrato simulado.

Inconforme con la decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación oportunamente, exponiendo los reparos en los que versaría su sustentación.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

En auto del 29 de mayo de 2023, se admitió la apelación y, dando cumplimiento al procedimiento consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se otorgó al apelante el término de cinco (5) días para que sustentara el recurso, lo que hizo oportunamente.

2. Fundamentos del recurso

- Sostuvo que en el fallo confutado no aplicó lo reglado en el numeral 4° artículo 1611 del Código Civil, subrogado por el precepto 89 de la Ley 153 de 1887, efectuando una interpretación errónea de dicha norma, infringiendo prerrogativas de derecho sustancial y omitiendo la aplicación de lo estatuido en los cánones 1740 y 1741 del estatuto civil.
- Que el contrato de promesa de compraventa no cumple los requisitos puesto que no se indicaron los alinderamientos de la porción del inmueble objeto de negocio jurídico ni del terreno de mayor extensión al que pertenece, además, tampoco se indicó el folio de matrícula inmobiliaria y cédula catastral del bien raíz, circunstancias constitutivas de nulidad.
- Que no se valoraron las pruebas en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana critica, ni se expuso *“razonablemente el mérito que le asignó a cada prueba”*, desconociendo las probanzas que demostraban que lo plasmado en la promesa de compraventa difería de la voluntad de las partes, puntualmente, lo dicho por el demandado en su interrogatorio, y la declaración rendida en el proceso compulsivo radicado No. 11001-40-03-067-2016-01087-00 adelantado en el Juzgado Sesenta y Siete Civil Municipal de Bogotá, D.C., donde reconoció que el citado negocio se celebró como garantía de un préstamo de \$30.000.000,00, entregados al accionante; hizo alusión a la buena fe en los contratos y la prevalencia de la intención de las partes sobre el tenor literal.
- Que endosó al demandado un pagaré por la suma de \$70.000.000, 00, cuyo deudor era Néstor Domingo Rangel Suescun, con el compromiso de que se le devolvería el apartamento, habiéndose negado el convocado hasta tanto recibiera en efectivo el dinero que prestó, lo que le ha causado perjuicios económicos.

3. Réplica de la no apelante

En el término de traslado de la sustentación de la alzada el demandado guardó silencio.

V. CONSIDERACIONES

1. Finalidad y presupuestos del recurso de apelación

El recurso de apelación está consagrado en el estatuto procesal como medio para impugnar determinadas providencias, con la finalidad de hacer efectivo el principio de las dos instancias y, tiene por objeto llevarlas al conocimiento del superior funcional de quien adoptó la respectiva decisión, para efectos de la revisión de su legalidad, y en caso de establecer, de acuerdo con lo planteado

en la sustentación, que aquella es contraria a derecho; efectuar los correctivos que válidamente correspondan.

Para la procedencia de la apelación, se requiere cumplir los siguientes requisitos: i) legitimación del recurrente, por tener la condición de sujeto procesal; ii) interés para recurrir, derivado del agravio generado por la decisión; iii) consagración expresa de tal mecanismo de impugnación frente a la providencia cuestionada; iv) formulación oportuna del recurso; v) puntualización de los reparos con el respectivo proveído, los que deberán ser desarrollados en la sustentación.

Efectuado el análisis correspondiente, se verifica la concurrencia de aquellos, tal como se indicó en el auto admisorio del recurso.

2. Aspectos procesales

2.1. Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente proceso, y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda.

2.2. En cuanto a la competencia funcional en el marco del recurso de apelación, en lo pertinente el inciso 2° numeral 3° precepto 322 del C.G.P., contempla, que cuando se impugne la sentencia se, “[...] *deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior*”, y el artículo 328 del citado estatuto, en el inciso 1° estatuye, que, “[e]l juez de segunda instancia *deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos en la ley*”.

Para el caso, las inconformidades del apelante apuntan a cuestionar la decisión del *a quo* de estimar que el contrato de promesa de compraventa celebrado con el demandado cumplía las exigencias legales, aduciendo la ausencia de plena identificación del porcentaje del inmueble objeto del negocio jurídico y del predio de mayor extensión, así como falencias en el análisis probatorio efectuado en el marco de la voluntad de los contratantes en la celebración del convenio y la salvaguarda del principio de buena fe.

3. Aspectos jurídicos, fácticos, y probatorios con incidencia en la solución que se debe dar al asunto en esta instancia

3.1. Sabido se tiene que la promesa de compraventa es un contrato de carácter preparatorio mediante el cual dos o más personas acuerdan la celebración a futuro de un negocio jurídico de venta, sometiendo su suscripción a un plazo o condición, y por consiguiente, constituye una prerrogativa para el aquilatamiento de un convenio posterior.

Para el reconocimiento de validez del citado acuerdo, es necesario el cumplimiento de los requisitos de eficacia consagrados en el artículo 1611 del

Código Civil, a saber, a) que la promesa conste por escrito, b) que el convenio no sea de aquellos que las leyes declara ineficaces por no concurrir las exigencias del precepto 1511 del estatuto civil, c) que contenga un plazo o condición, y d) que se determine de tal suerte que para perfeccionarlo sólo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.

3.2. Para el caso, el recurrente cuestiona la satisfacción de los citados presupuestos, concretamente, el relativo a la plena identificación del predio objeto del negocio, aduciendo la ausencia de su alinderamiento y el del predio de mayor extensión donde se encuentra, así como el señalamiento de información relevante (folio de matrícula inmobiliaria, cédula catastral, entre otros).

Frente a la mencionada exigencia, el legislador ha decantado que dicho requisito no impone el señalamiento irrestricto que los datos que deben suministrarse al momento de la celebración de la escritura de compraventa, entre ellos, los atinentes a los datos catastrales, pues de ser así, se atentaría de forma patente con la naturaleza del citado negocio jurídico, requiriéndose únicamente un adecuado señalamiento de los aspectos relevantes de identificación para su correcta diferenciación.

En efecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“[...] en lo tocante a la determinación del contrato prometido -requisito exigido en el numeral 4° del artículo 89 de la Ley 153 de 1887, que subrogó el 1611 del Código Civil¹- juega crucial papel que sus elementos esenciales –lo que excluye los naturales y accidentales- estén fijados en el precontrato, porque a fin de cuentas lo que se busca es que la promesa no resulte fuente de disputas por no saberse a ciencia cierta qué es lo que las partes se obligaron a hacer, o lo que es lo mismo, sobre qué versa el contrato prometido.

Pero ha señalado igualmente que el requisito de la determinación del contrato, no tiene el alcance de exigir la presencia en el convenio preparatorio de todos los elementos que debe contener una escritura pública -si el contrato prometido ha de pasar por ella y sólo falte esa formalidad- pues ni una lectura literal del numeral 4° del artículo 89 de la ley 153 de 1887, permite concluir que únicamente ha de hacer falta el otorgamiento² de la escritura y que todo lo demás –incluido el texto de la minuta respectiva- deba estar ya puntualizado desde el precontrato. Forzar de tal manera la exigencia, en la forma que precisamente plantea el argumento de la censura, acarrearía por lo demás, la injustificada proscripción de la promesa de venta de bienes futuros y determinables, que por ende no cuentan aún con matrícula inmobiliaria o referencia catastral, pero que pueden quedar desde

¹ ARTICULO 1611. (subrogado por el artículo 89 de la Ley 153 de 1887). La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurren las circunstancias siguientes: ...

4a.) Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales...”

² O “asentimiento expreso que aquellos prestan al instrumento extendido”, como está definido en el artículo 14 del decreto 960 de 1970
Carrera 10 No. 14- 33 piso 15
Edificio Hernando Morales Molina
Teléfono 341 1437
Correo Electrónico j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

el acto de la promesa cabalmente especificados, de forma que las partes sepan perfectamente y sólo con base en lo dicho en el precontrato de qué inmueble se trata. Acoger el sentido de interpretación que el cargo plantea, acarrearía de hecho el marchitamiento de la promesa, al quedar por completo privada de utilidad práctica si en ella se exigiera hacer referencia a documentos y constancias fiscales con los cuales de ordinario no se cuenta al momento de la firma del contrato preliminar.”³

Así pues, la exigencia del numeral 4° del artículo 1611 del estatuto de los ritos civiles, subrogado por el canon 89 de la Ley 153 de 1887, no impone de manera irrestricta la indicación en la promesa de compraventa de los datos relativos a folios de matrícula inmobiliaria, cedula catastral y demás del inmueble objeto del negocio a celebrar, y por consiguiente, la ausencia de estos de ninguna manera tiene la virtualidad de afectar el negocio. “[d]e suerte que pretender que estén presentes en la promesa todos los datos que apuntan a la absoluta especificación del bien raíz, incluso los supletorios como la matrícula inmobiliaria, o los complementarios como la referencia catastral de la finca y la indicación del título de adquisición del promitente vendedor, los cuales en la escritura pública sí que deben figurar, es ni más ni menos que trasladar al contrato de compraventa los requisitos que el estatuto de notariado exige de las escrituras, sin que haya texto expreso que así lo imponga para el contrato preliminar y preparatorio, como lo es la promesa.”⁴ (se destaca)

3.3. Examinado el contrato de promesa de compraventa celebrado entre el demandante Roni Arturo Rojas Jiménez y José Didier Rojas Jiménez, pronto se avizora el cumplimiento del requisito atinente a la determinación del inmueble objeto del negocio jurídico a celebrar.

En efecto, nótese, que la cláusula primera del legajo se indicó que “[...] EL PROMITENTE VENDEDOR se obliga a vender al PROMITENTE COMPRADOR y este a su vez se obligan a comprar el derecho de dominio y la posesión pleno que tiene y ejerce sobre el 30% del siguiente inmueble apartamento compuesto por el primer piso, que hacen parte del inmueble ubicado en la calle 157 No 7 d – 46 barrio alta blanca zona Usaquén del municipio de Bogotá”; y en el acápite segundo del documento se señalaron como linderos del predio: “[...] se encuentra sobre el lote 26 manzana 25 cuya área y linderos son los siguientes: con un área de 72 metros cuadrados, por EL NORTE con 6 metros con el lote 25 por el SUR con 6 metros con la calle 157 por el oriente con 12 metros con el lote No 28 y por el occidente con 12 metros con el lote No 24”.

Asu vez, el numeral tercero del contrato se hizo alusión a los aspectos generales del predio donde se encuentra el predio objeto de la compraventa: “CASA COMPUESTA inmueble por tres pisos, en el primer piso con sala comedor, dos habitaciones, dos baños, cocina y patio de ropas, este será el de la venta, el restante se gira siendo del vendedor en el segundo piso consta de sala comedor dos habitaciones baño y cocina tercer piso sala comedor dos habitaciones un baño y cocina, tiene cuarto piso terraza de 68.40 metros cuadrados y encima de la misma terraza de 18 metros cuadrados para tanques, que hacen parte del inmueble ubicado en la calle 157 No 7 d

³ Sentencia de 14 de enero de 2015, SC004-2015. Rad. 25843-31-03-001-2006-00256-01.

⁴ *Ejusdem*.

Carrera 10 No. 14- 33 piso 15
Edificio Hernando Morales Molina
Teléfono 341 1437

Correo Electrónico j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

– 46 barrio alta blanca zona de Usaquén del municipio de Bogotá” (se resalta); además, se enfatizó en la cláusula cuarta que, “[n]o obstante la descripción del inmueble por su ubicación cabida y linderos la venta del porcentaje será lo que ocupe el primer piso, y será como cuerpo cierto.”⁵ (se subraya).

Así, bien se encuentra entonces claramente la determinación del inmueble objeto del contrato, este es, el primer piso del inmueble ubicado en la Calle 157 No. 7 D – 46 Barrio Alta Blanca de la localidad de Usaquén de Bogotá, D.C., dando cumplimiento del requisito echado de menos por el censor, siendo pertinente anotar que de los interrogatorios practicados a las partes no se aprecia dificultad con la identificación del predio, lo que descarta falencia sobre el particular, y en ese sentido, refulge impropio su planteamiento.

Y si bien en la promesa de compraventa no se hizo alusión al folio de matrícula inmobiliaria, cedula catastral y demás documentos relacionados, tal circunstancia no tiene la virtualidad de enervar la invalidación del convenio, pues *itérese*, para este tipo de negocio jurídico es necesaria “la inclusión en la promesa de su ubicación y alindamiento [lo que en este caso se cumple], pues tal información constituye la forma natural de procurar la requerida precisión en la determinación del objeto que reclama el precepto en comento. No ha requerido lo mismo de la referencia catastral (que desde 1821 tiene presencia en Colombia) ni de la matrícula inmobiliaria (adoptada desde 1932 en virtud de la ley 40), por cuanto algunos inmuebles no cuentan con dichos instrumentos de identificación. Ni lo propio ha hecho en tratándose de los antecedentes registrales del inmueble que se promete, dado que pueden ser exactamente los mismos de otro, como suele acontecer en bienes sometidos a régimen de propiedad horizontal provenientes de un inmueble matriz. En suma, se trata de datos muy importantes para el registro y por ello de cuidadosa observancia de los notarios, pero no predicables como elementos esenciales, ante cuya ausencia careciere de efecto la promesa de contrato, por indeterminación del objeto del contrato prometido.”⁶ (se destaca).

3.4. Frente al reproche relativo con la verdadera voluntad en la celebración de la promesa de compraventa, huelga memorar, que todo contrato legalmente celebrado es ley para las partes, sin que pueda ser invalidado sino por el consentimiento de los intervinientes o por causas legales (art. 1602 del C.C.), planteamiento que impone el respeto por los acuerdos celebrados en el marco de la liberalidad de los interesados, amén, del acatamiento de la normativa establecida sobre la materia. De modo que, en principio, debe estarse a lo dispuesto en lo pactado.

No obstante, el legislador también estableció que en el cumplimiento del contrato debe darse prevalencia a la real intención de las partes, la que, en algunos casos, trasciende lo señalado en el documento de formalización del negocio

⁵ Págs. 20 a 22, 005Proceso2020-00724Subsanacion

⁶ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 14 de enero de 2015, SC004-2015. Rad. 25843-31-03-001-2006-00256-01.

Carrera 10 No. 14- 33 piso 15

Edificio Hernando Morales Molina

Teléfono 341 1437

Correo Electrónico j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

jurídico, debiendo primar la voluntad de lo querido por las partes (precepto 1618 y ss *ibídem*).

Al respecto, la Sala Civil de Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., ha dicho que, “[...] conforme las reglas contenidas en los artículos 1620 a 1622 del C.C., debe interpretarse el contrato de forma que atienda la intención de las partes y tengan sentido en su totalidad”⁷

El recurrente aduce que el contrato de promesa de compraventa suscrito con el convocado no apuntaba a la adquisición del primer piso del inmueble ubicado en la Calle 157 No. 7 D – 46 Barrio Alta Blanca de la localidad de Usaquén de Bogotá, D.C., pues correspondía una garantía adicional para el pago del valor de \$30.000.000,00, que el demandado le prestó para solucionar una acreencia con el Banco Davivienda S.A., comprometiéndose a devolverle el bien raíz una vez solventara dicha obligación.

Frente a dicha manifestación, el extremo pasivo en su escrito de réplica aludió que las partes celebraron dicho negocio para la venta del inmueble, sin que se hubiera pactado la devolución una vez se le devolviera el dinero prestado a su hermano.

Tratándose del contrato de promesa de compraventa, debe señalarse, que este ostenta la calidad de solemne de acuerdo a lo estatuido en el precepto 1611 del C.C., lo que impone el cumplimiento de unas ritualidades para el reconocimiento de sus efectos.

Sobre el particular, el alto tribunal de la jurisdicción civil, expuso:

“[...] La promesa de contrato no produce obligaciones para quienes la celebran a no ser que reúna los requisitos concurrentes que establece el artículo 1611 del Código Civil, subrogado por el artículo 89 de la Ley 153 de 1887.

Las solemnidades previstas en esa norma son de las denominadas ad substantiam actus Por lo que la validez del acto depende de su confluencia. La promesa es, Por lo tanto, un contrato solemne, que para que produzca efectos debe cumplir con tales formalidades, según lo ordena el artículo 1500 del Código Civil. Tales solemnidades, impuestas por intereses de orden público, no pueden ser derogadas ni por las partes ni Por el juez.

[...]

Los requisitos que deben concurrir para que el contrato de promesa produzca efectos, Son, Según la disposición citada como infringida por el recurrente, los siguientes: 1) que conste por escrito; 2) que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran

⁷ Providencia de 15 de diciembre de 2016. Rad. No. 11001-31-03-032-2015-00848-01
Carrera 10 No. 14- 33 piso 15
Edificio Hernando Morales Molina
Teléfono 341 1437
Correo Electrónico j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1502 del Código Civil; 3) que contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato; y 4) que se determine de tal suerte el contrato , que para perfeccionarlo sólo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.”⁸

Así pues, no se evidencia en el contrato de promesa acotación referida por el accionante relativa a la garantía de dicho convenio para cubrir la deuda de \$30.000.000,00, que adquirió con el demandado, pues allí se hizo alusión a la compraventa del primer piso del inmueble ubicado en la Calle 157 No. 7 D – 46 Barrio Alta Blanca de la localidad de Usaquén de Bogotá, D.C.

En cuanto a lo dicho por el demandado en el interrogatorio que rindió ante el Juzgado Sesenta y Siete Civil Municipal de Bogotá, D.C., radicado No. 11001-40-03-067-2016-01087-00, cabe señalar, que si bien allí se hizo mención a que el negocio iba dirigido a salvaguardar el citado préstamo, tal manifestación resulta insuficiente, pues en la declaración rendida por el convocado en este juicio, manifestó haber sido manipulado para la intervención en dicho asunto ejecutivo, sin saber nada, apreciación que adquiere relevancia, porque en la diligencia adelantada en el proceso compulsivo, la jueza llamó la atención del apoderado del extremo ejecutante por pasarle una hoja a través de cual orientaba al declarante en sus respuestas, lo que no puede desconocerse y genera incertidumbre en lo dicho en tal declaración, y en ese sentido, tal probanza refulega escasa para entender modificación distinta al contrato.

3.5. Téngase en cuenta que de acuerdo con el precepto 167 del estatuto procesal, el recurrente se hallaba en la obligación de demostrar sus afirmaciones, lo que en el caso no hizo, y por consiguiente, fuerza concluir la inviabilidad de la prosperidad de sus pretensiones.

Frente a la carga de la prueba, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia tiene sentado que, “según el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil [hoy precepto 167 del C.G.P.] “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, normas de las cuales se deduce con facilidad que corresponde verificar los hechos a quien los alegue, para así poder obtener los efectos derivados de los mismos. [...] “De ahí que sobre el particular, haya enfatizado la Corte que “es un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho o de donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones” (G. J. t, LXI, pág. 63).”⁹.

Así pues, examinadas de manera integral las probanzas incorporadas bajo las reglas de la sana crítica (art. 176 de C.G.P.), no se avizora error por parte del *a quo* en la decisión adoptada, siendo los elementos suasorios allegados por el extremo activante insuficientes para acceder a sus pretensiones.

⁸ Sentencia SC2468-2018 de 29 de junio de 2018. Rad. No. 44650-31-89-0001-2008-00227-01

⁹ Sentencia de 24 de junio de 2010. Rad. 11001-22-03-000-2010-00417-01

Carrera 10 No. 14- 33 piso 15

Edificio Hernando Morales Molina

Teléfono 341 1437

Correo Electrónico j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acerca del análisis integral de las pruebas en el marco de un proceso judicial, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho:

“[...] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil [precepto 176 del Código General del Proceso],

Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

La apreciación en conjunto de los medios demostrativos guarda relación con el denominado principio de unidad de la prueba, que impone un examen concentrado de todos ellos con independencia de su naturaleza y del interés del sujeto que los aportó, en palabras de Devis Echandía, «Significa este principio que el conjunto probatorio del juicio forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez, para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia o discordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme».

practicada e introducida legalmente es del proceso y, por lo tanto, «debe tenérsela en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, sea que resulte en beneficio de quien la adujo o de la parte contraria, que bien puede invocarla. Como el fin del proceso es la realización del derecho mediante la aplicación de la ley al caso concreto y como las pruebas constituyen los elementos utilizados por el juez para llegar a ese resultado, nada importa quien las haya pedido o aportado».

Desde esa perspectiva, en el sistema de la sana crítica adoptado por nuestro ordenamiento procesal civil, la apreciación probatoria es una operación de carácter crítico y racional que no puede cumplirse de manera fragmentada o aislada, sino en conjunto, con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, que, necesariamente, comprende el cotejo o comparación de todos los medios suasorios allegados al proceso, con el fin de establecer sus puntos de convergencia o de divergencia. A partir de ese laborío, el Juez, en cumplimiento de esta exclusiva actividad procesal, le asigna mérito a las pruebas de acuerdo al grado de convencimiento que le generen y emite su veredicto acerca de los hechos que, siendo objeto de discusión, quedaron demostrados en el juicio.

[...]

Que los medios de convicción deban ser valorados de conformidad con las «reglas de la sana crítica», significa que la decisión judicial debe estar orientada por unas condiciones de racionalidad y que ese raciocinio debe quedar plasmado en la decisión de manera explícita, siendo este un imperativo que se inscribe en el sistema de libre apreciación de la prueba, concepción en la que, «el juez debe orientar su criterio, precisamente, por

las reglas de la sana crítica, en las cuales se comprenden las de la lógica, la psicología judicial, la experiencia y la equidad». ¹⁰

En ese contexto, no se observa ningún elemento de juicio con la virtualidad de demostrar la ausencia de causa en la celebración de la promesa de compraventa celebrada entre las partes, carga probatoria en cabeza del actor para lograr la anulación que pretendía, y en su sentido, se deriva como consecuencia lógica ante tal ausencia probatoria de su alegato la imposibilidad de acceder a lo pretendido, pues *itérese*, no se acreditó ninguna nulidad o simulación en el marco del contrato objeto de la *litis*.

3.6. Finalmente, de acuerdo con el artículo 1603 del código civil los contratos deben cumplirse de buena fe, y de contera, obligan no sólo a lo señalado en ello, sino a las cosas que emanan de ella de su naturaleza o que por la ley le pertenezcan. Cosa contraria en este juicio no se ha probado, pues revisados los elementos suasorios incorporados no se advierte probanza con la potencialidad de enervar actuar contrario a la buena fe por parte del demandado en el marco del contrato de promesa celebrado, pues de la lectura del citado convenio no se extrae intención distinta a la adquisición de un inmueble, y si bien se hizo alusión a la tergiversación del convenio con relación a una acreencia adquirida con el demandante, las evidencias para su demostración resultan carentes de fuerza, las cuales no dan certeza de manera inequívoca de intención del convocado distinta a la plasmada en el convenio objeto de la *litis*.

4. Así las cosas, se establece, que la decisión deberá confirmarse, además, se impondrá condena en costas de conformidad con lo establecido en el inciso 1° numeral 1° artículo 365 del Código General del Proceso.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 13 de febrero de 2023, por el Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.

SEGUNDO: Condenar en costas al apelante. Fijar como agencias en derecho un (1) salario mínimo legal mensual vigente. La Secretaría del juzgado de primera instancia practicará la respectiva liquidación.

TERCERO: Devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen. Déjense las anotaciones correspondientes.

¹⁰ Sentencia de 7 de septiembre de 2020, expediente 2011 00622 02
Carrera 10 No. 14- 33 piso 15
Edificio Hernando Morales Molina
Teléfono 341 1437
Correo Electrónico j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO
JUEZ

D.

Firmado Por:
Rafael Antonio Matos Rodelo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa8024cb217208715308f2973494186360f6c5533bd406e841b830930c43b029**

Documento generado en 20/11/2023 02:56:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Pra Group Colombia Holding S.A.S.
Demandado	Manuel Charanek Dasuk
Radicado	110013103032 2023 00376 00
Asunto	Ordena seguir ejecución

Teniendo en consideración que el demandado fue notificado personalmente mediante mensaje de datos (art. 8 Ley 2213 de 2022) y guardó silencio, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*; en consecuencia, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución, a favor de la demandante y en contra de la parte demandada, conforme al auto de apremio del 18 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Decretar remate de los bienes que embargados y que se llegaren a secuestrar, previo avalúo de los mismos, para cancelar con sus productos los créditos cobrados.

TERCERO. Para la liquidación del crédito, se dará aplicación al Art. 446 del C.G.P.

CUARTO. Se condena en costas a la parte demandada a favor de la ejecutante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$2.500.000. Liquídense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ANTÓNIO MATOS RODELO
JUEZ

Firmado Por:

Rafael Antonio Matos Rodelo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1cf416fc23372eb97222c9377e8ef36876248d07ca3c9e5f1e6e4dfbd2061a3**

Documento generado en 20/11/2023 04:01:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal de pertenencia
Demandantes	Nelson Alberto Sastoque Hernández
Demandados	Sociedad Álvaro Sastoque y Cía. Ltda. e indeterminados
Radicado	110013103032 2022 00081 00
Asunto	Incorpora contestación demanda

C. 1

Se incorpora al expediente la contestación de la demanda allegada por el curador *ad litem* de los indeterminados (pdf 93), quien solo propuso la excepción genérica.

Agotado el trámite dentro del cuaderno de excepciones previas y la demanda en reconvencción, se seguirá con la etapa procesal respectiva.

En punto a la petición efectuada por la apoderada de los demandantes de *“incorpor[ar] al expediente el correo enviado a ese Despacho con fecha 9/12/22 3.18P:M:, mediante el cual se contestaron por la parte demandante las excepciones de mérito y excepciones previas propuestas por la parte demandada, así como también se contestó la demanda de reconvencción y se presentaron excepciones previas a la misma, correo contentivo de CUATRO (4) archivo”*, obsérvese que revisada la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado, no se recibieron memoriales a esa hora, pero sí a las 15:04 de ese día que obran en los pdf 56 del cuaderno 1 y pdf 1 del cuaderno 4.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ANTÓNIO MATOS RODELO
JUEZ
(2)

SR.

Firmado Por:
Rafael Antonio Matos Rodelo

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41354873c0ddcc1697bfe821bfe2f68520558508eb0250ed576631fc6087a8fa**

Documento generado en 20/11/2023 04:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Reivindicatorio en reconvención
Demandantes	Sociedad Álvaro Sastoque y Cía. Ltda.
Demandado	Nelson Alberto Sastoque Hernández
Radicado	110013103032 2022 00081 00
Asunto	Auto admite demanda reconvención

C. 2

Como la presente demanda de reconvención reúne las exigencias de los artículos 82 y ss., 368 y ss. Y 371 *lb.*, el juzgado,

RESUELVE:

Primero. Admitir la presente demanda verbal de reconvención que promueve Sociedad Álvaro Sastoque y Cía. Ltda. en contra de Nelson Alberto Sastoque Hernández.

Segundo: Disponer la notificación del demandado por estado (art. 371 C.G.P.).

Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos al accionado por el término de veinte (20) días. Obsérvese que la parte demandante ya contestó y formuló excepciones previas, de las cuales se resolverá lo que corresponda en oportunidad.

Cuarto: Para efectos de decretar la medida solicitada con la demanda, la demandante prestará caución por la suma de \$69'439.800.00 con forme al artículo 590 *lb.*, la que se otorgará en un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estado.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ANTÓNIO MATOS RODELO
JUEZ
(2)

SR.

Rafael Antonio Matos Rodelo

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfb6c5fd9069e8dfac8af906af951842afad377bec58697ecc2e3822db5d2d43**

Documento generado en 20/11/2023 04:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal
Demandante	Iván Giowany Castañeda Sutachan
Demandada	Paola Andrea Zapata Garzón
Radicado	110013103032 2021 00467 00
Asunto	Incorpora decisión superior

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. en providencia de 18 de octubre de 2023 que confirmó la sentencia proferida el 12 de mayo de 2023 (pdf 11, cuaderno 5).

Por secretaría, practíquese la respectiva liquidación de costas.

Para tener acceso al expediente digital, ingresar a través del siguiente link [11001310303220210046700 \(F\) Simulacion](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ANTÓNIO MATOS RODELO
JUEZ

SR

Firmado Por:
Rafael Antonio Matos Rodelo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 577eeb5e29e3d76d5b86d994f55c66167042290715680c122bf9130afb9f4283

Documento generado en 20/11/2023 04:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Servidumbre
Demandantes	Grupo de Energía Bogotá S.A. E.S.P.
Demandados	Herederos indeterminados de Raúl Francisco Daza
Radicado	110013103032 2021 00167 00
Asunto	Incorpora documento

C. 1

Se incorpora al expediente el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 210-57671, que da cuenta la inscripción de la demanda decretada en este asunto (pdf 90).

Respecto a la solicitud de traslado de la contestación de la demanda, obsérvese que fue adosada al expediente en auto que precede, además el curador *ad litem* no se opuso a las pretensiones ni propuso excepciones y, en todo caso, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 5º artículo 27 Ley 56 de 1981 y numeral 6.º canon 2.2.3.7.5.3 Decreto 1073 de 2015, en este tipo de trámites no es procedente la formulación de excepciones.

Obsérvese que se agotó el trámite previsto en tales normas.

En firme, regrese al despacho.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ANTÓNIO MATOS RODELO
JUEZ

SR.

Firmado Por:
Rafael Antonio Matos Rodelo
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25cb97dabdf30b6d9e45e0f1ebb032817dedf006d2d22daa3f6f495496ce1640**

Documento generado en 20/11/2023 04:01:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Itaú Corpbanca Colombia S.A. – cesionario Sefco S.A.S.
Demandado	Fideicomiso Paradas Camina S.A.S., Jorge Miguel Camacho Paz, Carlos Andrés Martínez Charry y otros
Radicado	110013103032 2021 00158 00
Asunto	Traslado solicitud desistimiento

De la solicitud de desistimiento de las pretensiones formulada por la parte demandante – cesionaria (pdf 51), dese traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días (numeral 4º, art. 316 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ANTÓNIO MATOS RODELO
JUEZ

SR

Firmado Por:
Rafael Antonio Matos Rodelo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b2baf9949bf7da1f9e8eb3ef3313458871d67f6bc507746c424b8ff9403c9949

Documento generado en 20/11/2023 04:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal de pertenencia
Demandantes	Tiberio Galindo Rodríguez e Inés Quiasua de Galindo
Demandados	Nidia Consuelo Martín Martín, Valentina Algecira Martín, Jorge Sebastián Algecira Martín e indeterminados
Radicado	110013103032 2020 00171 00
Asunto	Fija fecha audiencias arts. 372 y 373 C.G.P.

Se incorpora al expediente la contestación de la demanda allegada por el curador *ad litem* de los demandados e indeterminados (pdf 64) así como el escrito de réplica a las excepciones de mérito aportado por los demandantes (pdf 65).

Integrado el contradictorio y efectuadas las actuaciones ordenadas por el artículo 375 del C.G.P. debe proseguirse con las etapas procesales de rigor.

CITACIÓN A AUDIENCIA

Se señala el **16 de abril de 2024**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C. G. P., la cual principiará a las 9 a.m. de **manera presencial**, en una sala de audiencias que será informada ese mismo día. Se hace saber que, en caso de no disponibilidad del apoderado y curador *ad litem* para comparecer físicamente a la mencionada audiencia, deberán informarlo para gestionar su asistencia a través de medios virtuales.

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación.
2. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
3. Conciliación. No procede
4. Saneamiento del proceso.
5. Interrogatorio a las partes.
6. Decreto y práctica de pruebas.
7. Alegatos de conclusión.
8. Sentencia.
9. Aprobación del acta.

Para los efectos señalados en los artículos 372 y 373 del C. G.P., y en materia de solicitudes probatorias, se dispone desde ya lo siguiente:

1. INTERROGATORIOS

Cítese a los demandantes para que absuelvan interrogatorio de oficio.

2. Parte demandante:

2.1. Documental

Cedula de demandante.

Certificado Especial de Libertad y tradición expedido por la oficina de registro de Instrumentos Públicos zona sur Venecia Bogotá.

Copia certificado de tradición y libertad expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos zona sur Venecia Bogotá.

Certificado catastral

Respuesta de catastro de derecho de petición.

Plano de predio.

Certificado de junta de acción comunal.

Contrato de promesa compraventa del inmueble

Copia de pago de impuestos prediales del año 2010-2011-2012-2013-2014-2015-2020

Copia de pago de recibos públicos de acueducto, gas, televisión y alcantarillado

Su mérito probatorio será verificado al momento de valorar la prueba.

2.2. Testimonial.

Cítese a Oscar Orlando Echeverria Buitron, Jorge Enrique Vargas, Julio Enrique Zambrano Roa, Yohn Fredy Patarroyo Medina, Juan Daniel Romero Romero, Javier Paredes y Blanca Cuesta Segura, como testigos solicitado por la parte demandante. A esta última se le recibirá el testimonio por medios digitales, dado su domicilio en Villavicencio (pág. 6, pdf 65).

Se advierte que, los anteriores testimonios se podrán ser limitados conforme lo establece el art. 225 *Ibídem*.

No se decretan los testimonios de José Eliseo Castro Sanchez e Hipolito Amaya Pabon, dado que no se indicó domicilio, residencia ni lugar donde pueden ser citados (art. 212 C.G.P.) (pdf 01 demanda).

2.3. Inspección judicial

Con el fin de constatar ubicación, linderos, áreas y demás aspectos que identifiquen el bien pretendido, la que se practicará una vez se escuche a los demandantes y testigos. La parte demandante deberá disponer lo necesario para el traslado del juez y de sus empleados al lugar de la diligencia.

- 2.4.** Prueba trasladada: Dado que los actores acreditaron que enviaron solicitud de expediente con radicado 11001400302820130012300 al Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C. desde el 6 de diciembre de 2022 (pág. 8, pdf 65), sin que hubiesen recibido respuesta, **por secretaría, ofíciase a dicho estrado judicial para que remita el vínculo del mismo**, en el cual, los demandantes se han opuesto a las medidas cautelares en él decretadas.

3. Curador *ad-litem* personas indeterminadas y demandados:

Documental: Los aportadas con la demanda. Su mérito probatorio será verificado al momento de valorar la prueba.

Para tener acceso al expediente digital, ingresar a través del siguiente enlace [11001310303220200017100 \(F\) Pertenencia](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/11001310303220200017100)

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ANTÓNIO MATOS RODELO
JUEZ

SR.

Firmado Por:
Rafael Antonio Matos Rodelo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cdaa99fbf0a69c6db303d6f292f48a332d55b92e30afce4c2b9dc88b3e33c13**

Documento generado en 20/11/2023 04:01:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Camilo Julián Sánchez González
Demandada	Gelver Aureliano Bejarano Daza, Lady Johana Rodríguez Osorio y otros
Radicado	110013103032 2019 00478 00
Asunto	Aprueba costas

De conformidad con el numeral 1° artículo 366 del C.G.P., se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaría (pdf 89).

En atención con lo previsto en el inciso 4° del artículo 27 del C.G.P., remítase en forma inmediata el expediente a la Oficina de Ejecución para los Juzgado Civiles del Circuito de la ciudad para que asuma el conocimiento del mismo. Déjense las constancias del caso.

Para tener acceso al expediente digital, ingresar a través del siguiente link [11001310303220190047800 \(F\)Ejecutivo](#)

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ANTÓNIO MATOS RODELO
JUEZ

SR

Firmado Por:
Rafael Antonio Matos Rodelo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 24df40bbc4282b2fb8acebb391520a2d60e831c81bb6b32b2b0f434545a4ede1
Documento generado en 20/11/2023 04:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Expropiación
Demandante	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.
Demandada	Flor María León Moreno
Radicado	110013103032 2018 00376 00
Asunto	Resuelve solicitud

En atención a la solicitud de terminación del proceso efectuada por quien aduce ser apoderada judicial de la demandante no es procedente, pues según el informe secretarial que precede se dictó sentencia desde el 24 de octubre de 2019 y el expediente ya se encuentra archivado en la caja 2020-063 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ANTÓNIO MATOS RODELO
JUEZ

SR

Firmado Por:
Rafael Antonio Matos Rodelo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4fbe61bbd8a5f90c71dbafb8bcfb07ae8ff08addffe4f6af85026f0098933419

Documento generado en 20/11/2023 04:01:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Divisorio
Demandante	Luz Catalina Franco Garzón
Demandado	Marco Alcides Garzón Arévalo y otros
Radicado	110013103032 2017 00541 00
Asunto	Requiere juzgado

Se requiere al Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá D.C., para que en el término de diez (10) días de respuesta al oficio No. 1.382 de 13 de septiembre de 2023, enviado el 18 de octubre del mismo mes.

De la solicitud de aclaración efectuada por la parte demandada al informe del secuestre (pdf 86), se da traslado a éste por el término de cinco (5) días para que se pronuncie. Por secretaría, ofíciase.

Para tener acceso al expediente digital, ingresar a través del siguiente enlace [11001310303220170054100 \(F\)Divisorio](#)

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ANTÓNIO MATOS RODELO
JUEZ

SR

Firmado Por:
Rafael Antonio Matos Rodelo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4bfc50f282b5fd3893e0db296c934db50a1b1f7449937b0e8a905dcc78e4881**

Documento generado en 20/11/2023 04:01:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>